



001339

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.529
RAINER IBSEN CÁRDENAS Y JOSÉ LUÍS IBSEN PEÑA
Alegatos finales escritos

I. INTRODUCCIÓN

1 El presente caso se trata de las desapariciones forzadas del joven Rainer Ibsen Cárdenas y de su padre José Luís Ibsen Peña, las cuales tuvieron inicio en 1971 y 1973 respectivamente, durante la dictadura de Hugo Banzer Suárez. En esa época era común la práctica de tortura y desaparición forzada como forma de represión a las personas que eran identificadas como enemigas del régimen.

2. El estudiante Rainer Ibsen Cárdenas desapareció de sus actividades cotidianas en octubre de 1971, siendo visto en centros clandestinos de detención donde era común la práctica de tortura como forma de intimidación y obtención de información por parte de los organismos represores de la época. De acuerdo a la versión del entonces Ministerio del Interior, Rainer Ibsen Cárdenas murió el 19 de junio de 1972 en un intento de fuga. Sin embargo, fue tan sólo hasta el año 2008, más de 36 años después de su desaparición, que sus familiares pudieron confirmar el destino de Rainer Ibsen, cuando sus restos fueron localizados e identificados. A la fecha, no han sido esclarecidas las circunstancias que rodearon su detención, asesinato y desaparición.

3. José Luís Ibsen Peña, padre de Rainer, fue detenido el 10 de febrero de 1973, tras meses de denuncia pública y búsqueda incansable del paradero de su hijo. José Luís fue llevado al centro de detención de El Pari en la ciudad de Santa Cruz, donde fue golpeado y desaparecido por funcionarios del régimen de la dictadura. El 28 de febrero de 1973 se les indicó a sus familiares que había sido exiliado a Brasil, sin que hasta la fecha se conozca su paradero o la ubicación de sus restos mortales.

4. A pesar de que la desaparición de ambos miembros de la familia Ibsen era de público conocimiento y que en los listados de personas desaparecidas se encontraban sus nombres, pasaron casi tres décadas antes de que el Estado iniciara la investigación de estos hechos en el año 1999. Esta investigación inició como consecuencia de la querrela presentada por la familia Ibsen y no por iniciativa del Estado. A la fecha, la desaparición de padre e hijo permanecen en la impunidad.

5. Además de los efectos propios del paso del tiempo en causas como la presente, la investigación y el proceso penal han estado plagados de serias omisiones e irregularidades que pueden resumirse en los siguientes puntos: i) la carga de impulsar el proceso y probar los hechos estuvo en los familiares de las víctimas; ii) las pruebas promovidas por los familiares no fueron practicadas diligentemente; iii) hubo largos lapsos de inactividad procesal injustificada; iv) en la etapa inicial se dedicó un extenso período a la calificación de los delitos y a la determinación de si los mismos se encontraban prescritos, v) más de 40 jueces de la República se excusaron de conocer el caso obstaculizando el avance del proceso y llevando a que las

decisiones de primera y segunda instancia fueran emitidas por jueces civiles y comerciales y no jueces penales; vi) las demoras generaron que se declarara extinguida la acción penal por el fallecimiento de personas cuya participación en la desaparición de José Luis Ibsen había sido dada por probada por la Fiscalía; vii) tras la localización e identificación de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas, no se dispusieron diligencias probatorias más detalladas dirigidas a establecer si se cometieron actos de tortura en su contra; y viii) tanto en primera como en segunda instancia se declaró prescrita la acción penal en lo relativo a los delitos de tortura y asesinato, condenando a los responsables únicamente por el delito de privación de libertad, a pesar de la naturaleza continuada de la desaparición forzada y su carácter de lesa humanidad

II. RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE BOLIVIA

6. Tal como fue expresado en la audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2010, la Comisión valora positivamente el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado boliviano el 10 de diciembre de 2008, reiterado a través del escrito de contestación de la demanda y en la referida audiencia, ya que constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

7. La Comisión considera que este reconocimiento es total respecto de las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, alegadas por la Comisión en su demanda. En ese sentido, la Comisión entiende que la controversia sobre dichas violaciones ha cesado y le solicita a la Honorable Corte que admita el allanamiento estatal y, en consecuencia, declare la responsabilidad internacional del Estado boliviano.

8. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH le solicita a la Corte que en la respectiva sentencia, incluya una relación pormenorizada de los hechos en virtud de la eficacia reparadora de los mismos y su contribución al establecimiento de la verdad.

9. En virtud del reconocimiento claro y expreso realizado por el Estado, la Comisión reitera los argumentos de hecho y de derecho formulados en su demanda y en la audiencia pública. En el presente escrito sólo se referirá a algunos puntos que considera pertinente destacar, a saber: i) el marco temporal de la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas; ii) la necesidad de buscar el paradero de José Luis Ibsen Peña; iii) la necesidad de que los procesos internos se conduzcan bajo el tipo penal de desaparición forzada; y iv) la imprescriptibilidad de la desaparición forzada.

III. RESPECTO DEL MARCO TEMPORAL DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE RAINER IBSEN CÁRDENAS

10. Debido a que en su contestación de la demanda el Estado presentó una interpretación distinta sobre la fecha en la cual cesó la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas, y que este punto fue reiterado en la audiencia pública, la Comisión desea recordar y precisar los argumentos que sustentan que la desaparición forzada de la víctima cesó en el año

¹ Véase *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Serie C No 105, Sentencia de 29 de abril de 2004, párr 50; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No 106, párr 46

001341

2008 cuando se pudo establecer con certeza su destino y paradero a través de medios de identificación adecuados

11. La interpretación del Estado de Bolivia se basa principalmente en el hallazgo de una fosa ilegal y de unos nichos supuestamente individualizados en el año 1983 por parte de la entonces existente Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados (en adelante "la CNIDF"), y la difusión mediática de que unos de los restos encontrados pertenecían a Rainer Ibsen Cárdenas. Para el Estado, en ese momento cesó la desaparición forzada de la víctima

12. La documentación aportada por el Estado para fundamentar su interpretación de los hechos se compone de un informe de 2008 de la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (en adelante "ASOFAMD") dirigido al Ministerio de Justicia y notas de prensa. El informe de ASOFAMD a su vez, incluye una serie de documentos entre los cuales se encuentran:

- Un oficio de la CNIDF al Ministerio Público de 26 de febrero de 1983 en el cual se solicita que se requiera a la Alcaldía la exhumación para la necropsia de seis personas, en el que se incluye el nombre de Rainer Ibsen Cárdenas
- Un oficio de la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados al Ministerio Público de 21 de marzo de 1983 en el cual se solicita que se requiera a la Alcaldía la remoción del lugar donde fueron hallados los cadáveres para su exhumación
- Un listado incompleto y sin fecha con el rótulo de la CNIDF en el que se indica la fecha de desaparición, la causa de la muerte y la supuesta ubicación de tres personas, entre las que se encuentra Rainer Ibsen Cárdenas
- Un documento titulado "Conferencia de Prensa de la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados" de 18 de febrero de 1983, en el cual se "hace conocer a la opinión pública nacional e internacional, que en el curso de los últimos días ha establecido el entierro ilegal con el cambio de nombres de catorce casos considerados desaparecidos forzados durante el gobierno del general Hugo Bánzer Suárez. El entierro ilegal de los catorce cadáveres se produjeron (sic) por instrucciones de los organismos de represión del Ministerio del Interior de ese entonces, y sin la presencia de los familiares de las víctimas que hasta la fecha ignoraban el paradero de sus seres queridos".
- Un documento cuya procedencia no es posible establecer, denominado "certificado de defunción" manuscrito y fechado 21/6/1972, en el cual se lee el nombre de la víctima y otros datos, incluyendo una versión sobre la causa de la muerte.
- Un documento titulado "base de datos" con sello de ASOFAMD, en el que aparecen 14 nombres con ciertos datos, incluyendo una versión sobre la causa de muerte y sobre su lugar de entierro.
- Cuatro notas de prensa en las cuales se hace referencia al comunicado de prensa de 18 de febrero de 1983

13. La Comisión desea llamar la atención de la Corte en el sentido de que ninguno de estos documentos permite establecer cuáles fueron los criterios que llevaron a la supuesta identificación de Rainer Ibsen Cárdenas en 1983. Como la Comisión concluyó en su informe de fondo y alegó desde su demanda, la prueba obrante en el expediente indica que se hicieron públicos los nombres de las personas supuestamente halladas, sin aportar explicación alguna sobre cómo fueron identificadas más de una década después de su desaparición

14. Durante la audiencia pública, la testigo propuesta por el Estado, señora Delia Cortez, permitió aclarar este punto explicando que el único criterio que se tomó en cuenta para

001342

considerar que una de las personas halladas correspondía a Rainer Ibsen Cárdenas, fue el nombre que aparecía en el supuesto nicho individualizado encontrado junto a una fosa común.

15. La Comisión considera que esta información es suficiente para concluir que lo que fue presentado en 1983 fueron meros indicios de que uno de los cadáveres encontrados pertenecía a Rainer Ibsen Cárdenas. Estos indicios eran sumamente vagos debido a que el entierro fue efectuado por el mismo régimen que desapareció a la víctima y que buscaba encubrir y obstaculizar toda búsqueda de la verdad. La misma CNIDF indicó en su comunicado de prensa que había "cambios de nombres". Las notas de prensa aportadas por el Estado hicieron referencia a irregularidades en los listados y nombres e incluso difundieron que algunos registros habían sido encontrados en trozos. A esto se suman las versiones inconsistentes que se han presentado a lo largo de este procedimiento sobre el lugar en el cual fueron encontrados los restos. En algunas ocasiones se ha indicado que se trataba de uno de los cadáveres individualizados en nichos, mientras que el mismo informe de ASOFAMD de agosto de 2008 y aportado como prueba, se indica que fue encontrado en una fosa común.

16. En esas circunstancias, correspondía al Estado en 1983 disponer los mecanismos necesarios para identificar los restos encontrados a través de medios serios y adecuados, como por ejemplo exámenes científicos con la participación de la familia que podía aportar información antropológica *pre mortem* relevante y sus muestras de ADN.

17. Como fue claramente establecido en la audiencia pública, esto no ocurrió sino hasta el año 2008, cuando tras reiteradas solicitudes de la familia y por su iniciativa, se practicaron las pruebas científicas que permitieron la identificación de la víctima y la consecuente determinación de su paradero. Entre 1983 y 2008, la única actuación del Estado frente a los restos hallados, fue su entrega a ASOFAMD en el año 1985, delegando injustificadamente en una organización de la sociedad civil la custodia de los restos de personas desaparecidas, sin seguimiento alguno.

18. Como la testigo Delia Cortez afirmó en la audiencia pública, no se tiene conocimiento de protocolos para asegurar que en este procedimiento se preservara la integridad de los restos de forma tal que pudiera facilitar su posterior identificación. La testigo afirmó igualmente que más allá del contacto en el contexto de la creación del Comité Interinstitucional de para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas, desde la entrega a ASOFAMD en 1985 hasta la identificación en el año 2008 no hubo contacto de funcionario estatal alguno para dar seguimiento a los indicios de que los restos hallados correspondían a Rainer Ibsen Cárdenas.

19. En virtud de todo lo anterior, la Comisión reitera que la responsabilidad internacional de Bolivia por su desaparición forzada se extendió hasta la fecha de identificación definitiva de sus restos mortales en el año 2008. La Comisión le solicita a la Corte que así lo declare en la sentencia respectiva.

IV. RESPECTO DE LA NECESIDAD DE BUSCAR EL PARADERO DE JOSÉ LUÍS IBSÉN PEÑA O EL DE SUS RESTOS MORTALES

20. Tal como la Comisión argumentó desde la presentación de la demanda, las diligencias de búsqueda del paradero de José Luis Ibsen Peña han sido mínimas. En el año 2006 se adelantaron algunas gestiones en el cementerio La Cuchilla a través de métodos

001343

inadecuados como el uso de una retroexcavadora. A la fecha no se cuenta con los resultados de las pruebas practicadas a los restos encontrados en esa oportunidad.

21. Posteriormente, uno de los imputados describió la forma como se le habría dado muerte a José Luis Ibsen y el lugar en el cual se habrían escondido sus restos. A la fecha, no se tiene conocimiento de que en el contexto del proceso judicial o en el mandato del actual Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (CIEDEF) se haya dado seguimiento a esta declaración. De esta forma, la familia Ibsen se ve nuevamente enfrentada a una versión sobre el destino de uno de sus seres queridos, sin que el Estado responda con la diligencia necesaria para establecer la veracidad de esa versión a través de la búsqueda exhaustiva del paradero de la víctima.

22. La Comisión toma nota de lo informado por el Estado en diferentes oportunidades sobre la creación del CIEDEF y el plan de trabajo que ha definido. Sin embargo, como se adelantó en la audiencia pública, la Comisión ha observado con preocupación el incumplimiento de los plazos establecidos, así como la falta de resultados concretos de esta iniciativa frente a la víctima del presente caso. En ese sentido, y teniendo en cuenta la naturaleza de la desaparición forzada y los efectos devastadores que tiene frente a los familiares de las víctimas de esta deplorable práctica, la Comisión considera que, en consonancia con su reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado boliviano debe despegar los esfuerzos necesarios para dar con el paradero de José Luis Ibsen Peña o el de sus restos mortales. En este último caso, se deberán disponer mecanismos adecuados de identificación.

V. RESPECTO DE LA NECESIDAD DE QUE LOS PROCESOS INTERNOS SE CONDUZCAN BAJO EL TIPO PENAL DE DESAPARICIÓN FORZADA

23. La Comisión observa que el sustento principal de la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz para declarar la prescripción sobre la mayoría de los delitos y condenar únicamente por el delito de privación de libertad, es la imposibilidad de aplicar de manera retroactiva el tipo penal de desaparición forzada de personas que fue incorporado en la legislación interna a partir del año 2006.

24. La Comisión considera que los órganos del sistema interamericano han desarrollado jurisprudencia muy clara sobre la irretroactividad de la ley penal en casos de desaparición forzada de personas. En el caso *Tiu Tojín Vs. Guatemala*, la Comisión sostuvo que en virtud de la naturaleza continuada de la desaparición forzada, las autoridades guatemaltecas debían aplicar el tipo penal de desaparición forzada de personas en vez del de secuestro. En su sentencia sobre el mismo caso, la Corte Interamericana se pronunció en los siguientes términos:

Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano, como lo son, la Sala Penal Nacional de Perú, el Tribunal Constitucional de Perú, la Suprema Corte de Justicia de México, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia,

001344

Estados que, al igual que Guatemala, han ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada².

(...)

Tomando en cuenta lo anterior, esta Corte estima que conforme al principio de legalidad, la figura de la desaparición forzada constituye el tipo penal aplicable a los hechos del presente caso, ya que el destino de María y Josefa Tiu Tojín sigue siendo desconocido³.

25.° La Corte reiteró este punto precisamente en el contexto de la supervisión de cumplimiento de la sentencia en el caso Trujillo Oroza, cuya desaparición forzada se está investigando y juzgando internamente de manera conjunta con la de Rainer y José Luis Ibsen. En palabras del Tribunal,

la Corte estima que la decisión adoptada por la Sala Civil () en lo que respecta a la no aplicación del delito de desaparición forzada, entra en contradicción con el deber del Estado de investigación, identificación y eventual sanción de los responsables de los hechos lesivos cometidos en perjuicio de (...)

(...)

una calificación incorrecta a nivel interno de la desaparición forzada de personas obstaculiza el desarrollo efectivo del proceso penal, lo cual permite que se perpetúe la impunidad⁴

26. Asimismo, al referirse a los fundamentos jurídicos de las sentencias emitidas en el contexto de este proceso penal, la Corte recordó que el delito de desaparición forzada es un fenómeno que debe ser analizado integrando el conjunto de violaciones que lo conforman. En este sentido, la Corte expresó su preocupación por que el Estado haya juzgado los diversos delitos alrededor del caso de manera aislada unos de otros produciendo una fragmentación del mismo, lo que generó que se perdiera de vista que se trata de un todo que implica una grave violación de derechos humanos⁵.

27. Siguiendo lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que declare expresamente en su sentencia que la obligación de investigar y sancionar a los responsables, debe cumplirse tomando en consideración que lo sucedido a Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, fue una desaparición forzada con todos sus elementos constitutivos. Debe resaltarse que de acuerdo al criterio de la Corte Interamericana, no se violaría el principio de irretroactividad de la ley penal pues en el caso de Rainer la ejecución del delito se prolongó

² Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 190, párr. 87. En esta oportunidad la Corte citó una serie de decisiones de tribunales internos en distintos países del continente que apoyan esta posición.

³ Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 190, párr. 88.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Resolución de cumplimiento de sentencia de 16 de noviembre de 2009. Considerandos 39 y 40.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Resolución de cumplimiento de sentencia de 16 de noviembre de 2009. Considerando 45.

001345

hasta 2008 – con posterioridad a la tipificación de la desaparición forzada – y en el caso de José Luís la ejecución del delito continúa hasta la fecha pues no se tiene conocimiento de su destino o paradero o el de sus restos mortales.

VI. RESPECTO DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

28. El proceso penal que se sigue a nivel interno respecto de la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, ha venido avanzando desde la aprobación del informe de fondo por parte de la Comisión. Si bien la información disponible indica que se encuentra pendiente la decisión final de la Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de casación ejercido por varias partes en el proceso, la Comisión reitera la preocupación expresada en diversas oportunidades en el sentido de que el centro del debate judicial continúa siendo la prescripción.

29. En efecto, a través de la decisión de primera instancia emitida el 6 de diciembre de 2008 por el Juzgado Séptimo de Partido en Materia Civil y Comercial de Santa Cruz: i) 3 personas fueron condenadas a 2 años y 8 meses de pena privativa de libertad por el delito de privación de libertad contra José Luís Ibsen; ii) 1 persona fue absuelta por el delito de privación de libertad por no existir prueba suficiente; iii) se declaró que respecto de los delitos de vejaciones y torturas, asociación delictuosa, organización criminal, asesinato y encubrimiento, las acciones se encontraban prescritas; y iv) se estableció que el tipo de desaparición forzada no era aplicable conforme al principio de irretroactividad de la ley

30. El 28 de septiembre de 2009 la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz emitió una sentencia de segunda instancia mediante la cual se confirmó, en lo sustantivo, la decisión anterior.

31. La Comisión recuerda que en los casos *Barrios Altos Vs Perú* y *Mack Chang Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana estableció que

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁶

32. Asimismo, al evaluar el estado de cumplimiento de la obligación de investigar y su relación con la figura de prescripción, la Corte emitió una Resolución en el caso *Benavides Cevallos Vs Perú*, indicando que

la Corte ha establecido en su jurisprudencia constante que es inadmisibles la invocación de cualquier instituto de derecho interno, entre los que se encuentra la prescripción, que pretenda impedir el cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, en los términos de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados. De no ser así, se negaría el efecto útil de las disposiciones de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes, y se estaría privando al

⁶ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001 Serie C No 75. párr 41 Corte I D H., *Caso "Mack Chang"* Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr 276

procedimiento internacional de su propósito básico, por cuanto, en vez de propiciar la justicia, traería consigo la impunidad de los responsables de la violación

Que, de lo manifestado por el Estado en cuanto que ha prescrito la acción penal seguida en contra de los presuntos responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la señora Consuelo Benavides Cevallos, esta Corte considera que el Estado no puede invocar el período de prescripción establecido en su derecho interno, para dejar de cumplir su obligación establecida en el punto resolutivo cuarto de la sentencia de 19 de junio de 1998 [...]⁷.

33. En los casos relacionados con desaparición forzada, al ordenar las reparaciones correspondientes, en particular, la obligación de investigar los hechos y de ser el caso sancionar a *los* responsables, la Corte Interamericana ha establecido consistentemente que para dar cumplimiento a dicha obligación

el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, así como utilizar todos los medios disponibles para hacerlos expeditos, a fin de evitar la repetición de hechos como los del presente caso. En particular, este es un caso de desaparición forzada ocurrido en un contexto de práctica o patrón sistemático de desapariciones perpetrada por agentes estatales, por lo que el Estado no podrá argüir ni aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos. Por esa razón, tal como lo ordenó este Tribunal desde la emisión de la Sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no tienen efectos ni los generarán en el futuro (...), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación⁸.

34. La Comisión, por su parte, ha sido reiterativa en afirmar que cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo la desaparición forzada de personas, el uso de eximentes de responsabilidad como la amnistía o la prescripción, es incompatible con la Convención Americana⁹

⁷ Corte I.D.H., *Caso Benavides Cevallos*, Resolución de Cumplimiento de Sentencia, 9 de septiembre de 2003, considerandos 6-7. Ante el incumplimiento del Estado, la Corte resolvió el 27 de noviembre de 2003

Informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado del Ecuador de su deber de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas en perjuicio de Consuelo Benavides Cevallos, en los términos de la Sentencia de este Tribunal de 19 de junio de 1998.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 182; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párrs. 41 a 44; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs Perú* Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú* Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, párr. 187

⁹ Ver por ejemplo: CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia 2004*, OEA/Ser.LV/II.120 Doc 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 37. Demandas de la CIDH en los casos *inter alia*: *Almonacid Arellano y otros Vs Chile*, párr. 87; *Ticona Estrada Vs Bolivia*, párr. 203

001347

35. Respecto del Estado boliviano, en otro caso sobre desaparición forzada la Corte Interamericana tomó nota de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de ese país en virtud de la cual "la privación ilegal de la libertad [...] es un delito permanente [y] consecuentemente para computar los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito" Debido a ello, le reiteró al Estado que no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio del señor Ticona Estrada. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables¹⁰.

36. Asimismo, en el proceso de cumplimiento de sentencia del caso Trujillo Oroza, la Corte concluyó que la aplicación de la prescripción en el proceso conjunto sobre ese caso y el de Rainer y José Luis Ibsen, es contraria a las obligaciones internacionales de Bolivia como parte de la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹¹.

37. En virtud de lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que reitere en su sentencia que de acuerdo a las obligaciones internacionales de Bolivia, en el contexto de las investigaciones y procesos penales sobre crímenes de lesa humanidad como los ocurridos en el presente caso, el Estado boliviano debe abstenerse de acudir a la figura de prescripción u otro instituto de derecho interno que continúen obstruyendo el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia por parte de los familiares

38. Finalmente, la Comisión desea resaltar que la aplicación de la prescripción no es el único problema que presenta la investigación y proceso penal internos. Por el contrario, como se ha indicado en diferentes momentos del trámite ante la Corte, la falta de diligencia ha sido la característica principal de las investigaciones. No es coincidencia que de los 28 cuerpos de expediente judicial, más de la mitad corresponde a las excusas de los jueces y a las discusiones legales sobre irretroactividad y prescripción. Las diligencias tendientes a investigar lo sucedido a ambas víctimas y a identificar a todos los responsables, son mínimas. En ese sentido, la Comisión considera que además de abstenerse de aplicar la figura de prescripción, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para superar los problemas causados por las diferentes omisiones e irregularidades que han caracterizado dicho proceso y que han sido descritas extensamente en la demanda de la CIDH

VII. PETITORIO

39. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le solicita a la Corte que acepte el reconocimiento de responsabilidad del Estado en todos sus términos y concluya y declare que.

¹⁰ Corte I.D.H. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia* Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 147. Citando: *Caso Barrios Altos Vs. Perú* Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 151

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Resolución de cumplimiento de sentencia de 16 de noviembre de 2009* Considerando 46.

001348

- a) Ha cesado la controversia sobre las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 2 del mismo instrumento, así como sobre las violaciones de los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas indicadas en la demanda

40 Y en consecuencia, ordene al Estado boliviano:

- a) Realizar una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña;
- b) Buscar el paradero de José Luis Ibsen Peña y, de ser el caso, identificar y devolver a sus familiares sus restos mortales;
- c) Llevar a cabo actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña;
- d) Adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares a aquellos que son materia del presente caso, en especial, medidas para evitar la falta de diligencia en la investigaciones y para eliminar los obstáculos legales y de otra naturaleza que han impedido el esclarecimiento, la identificación y la sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante las dictaduras militares;
- e) Adoptar medidas de rehabilitación a favor de los familiares de las víctimas;
- f) Reparar a los familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña por el daño material e inmaterial sufrido; y
- g) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas

Washington, D.C.
24 de mayo de 2010